



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

N.º	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

4)

Asistentes:
Presidente: Excmo. Sr. Don Joaquín Borrell
Mestre, Gobernador Civil.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Don Manuel Lan-
deiro Piñeiro.

Vocales:
Don José Vázquez Alvarez.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don Manuel Fernández Gómez.

Secretario:
Don Manuel Ezquieta Fernández.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

ciocho horas del día die-

ciocho de noviembre de mil

novecientos ochenta y uno,

con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el
Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de es-
tudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término mu-
nicipal de VILLAGARCIA DE AROSA , y

.../...



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

Excmo. Sr.:

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 10 montes radicados en el Ayuntamiento de Villagarcía entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTE XIABRE.

Cabida: 159 Has.

Límites:

Norte: Montes de Bamio.

Este: Monte Xiabre de Arealonga.

Sur: Idem.

Oeste: Fincas particulares.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 15 octubre 1980 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de montes radicados en el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr Registrador de la Propiedad de Cambados la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Villagarcía así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 246 de fecha 22 octubre 1980 concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa se personó en el expediente mediante certificación del Pleno de la Corporación de fecha 23 de enero de 1981 en la que hacen constar que al Ayuntamiento debe personarse en el expediente recogiendo las intervenciones de los representantes de los partidos que en conjunto son favorables a que los montes se devuelvan a los vecinos.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Villagarcía de Arosa no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle: a) La de Bamio nombrando comisión para que interese la clasificación de sus montes. b) Los de Carril en la información recogida interesan la clasificación de un monte en la Isla de Cortegada, y en el expediente se personan encabezados por Don Manuel Fernández López interesando la clasificación de varios montes. c) Los de Lemaso interesan que a los nombres que se citan se añadan los de Monteagudo y Pousadoiro. d) Los de Castrogudín de la parroquia se personan interesando la clasificación de varios montes y los de Oza en general los de la parroquia, mientras que otros se pronuncian por hacer la clasificación por lugares y que en todo caso se separe de manera expresa a los de Loencia. e) Los vecinos de Rubianes interesan la clasificación de sus montes.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1848 figuran los de la Villagarcía de Arosa por ser montes del común.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Reglamento de 26 de febrero de 1970 establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: Que los montes de Villagarcía de Arosa figuran en la relación de montes exceptuados de la desamortización en el partido de Cambados debido a su carácter comunal.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 y 38 del Reglamento de 26 de febrero de 1970, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial¹ de Montes Vecinales en Ma-
no Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO
COMUN EL MONTE DENOMINADO MONTE XIABRE

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION, CO-
MO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE CARRIL (GUILLAN Y
TRABANCA SARDINEIRA) DEL TERMINO MUNICIPAL
DE VILLAGARCIA DE AROSA, POR REUNIR LOS REQUISI-
TOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMEN-
TO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdic-
ción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la
Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el
plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el
plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLU-
CION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo
dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Regla-
mento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESO-
LUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.



Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.* monte
PO	60	5	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Indice	
3.1	SITUACION, ALTITUD, ACCESOS. Este monte "XIABRE" de los barrios de GUILLAN y TRABANCA SARDIÑEIRA está situado al E. de estos barrios y sus fincas particulares, formado por lomas y laderas que suben hacia el NE a los altos de Xiabre y do Sobreiro. El terreno es bastante accidentado y con fuertes pendientes en la zona alta; las altitudes oscilan entre los 60 y 431 m. Tiene acceso directo por la pista forestal de Xiabre, por Caldiguela.
3.2	SUPERFICIE. 159 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.
3.3	LINDEROS. N.- Montes de la parroquia de Bamio. E. y S.- Monte "Xiabre" de las parroquias de Area longa - Villagarcía. O.- Fincas particulares de estos barrios.
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. Los únicos límites destacables de este monte "XIABRE" de GUILLAN y TRABANCA SARDIÑEIRA son: - Por el N. divide con los montes de la parroquia de Bamio subiendo de O. a E. por la divisoria

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
PO	60	5	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

de aguas entre parroquias, por Campelo, subiendo al Alto de Xiabre y siguiendo a Alto do Sobreiro.

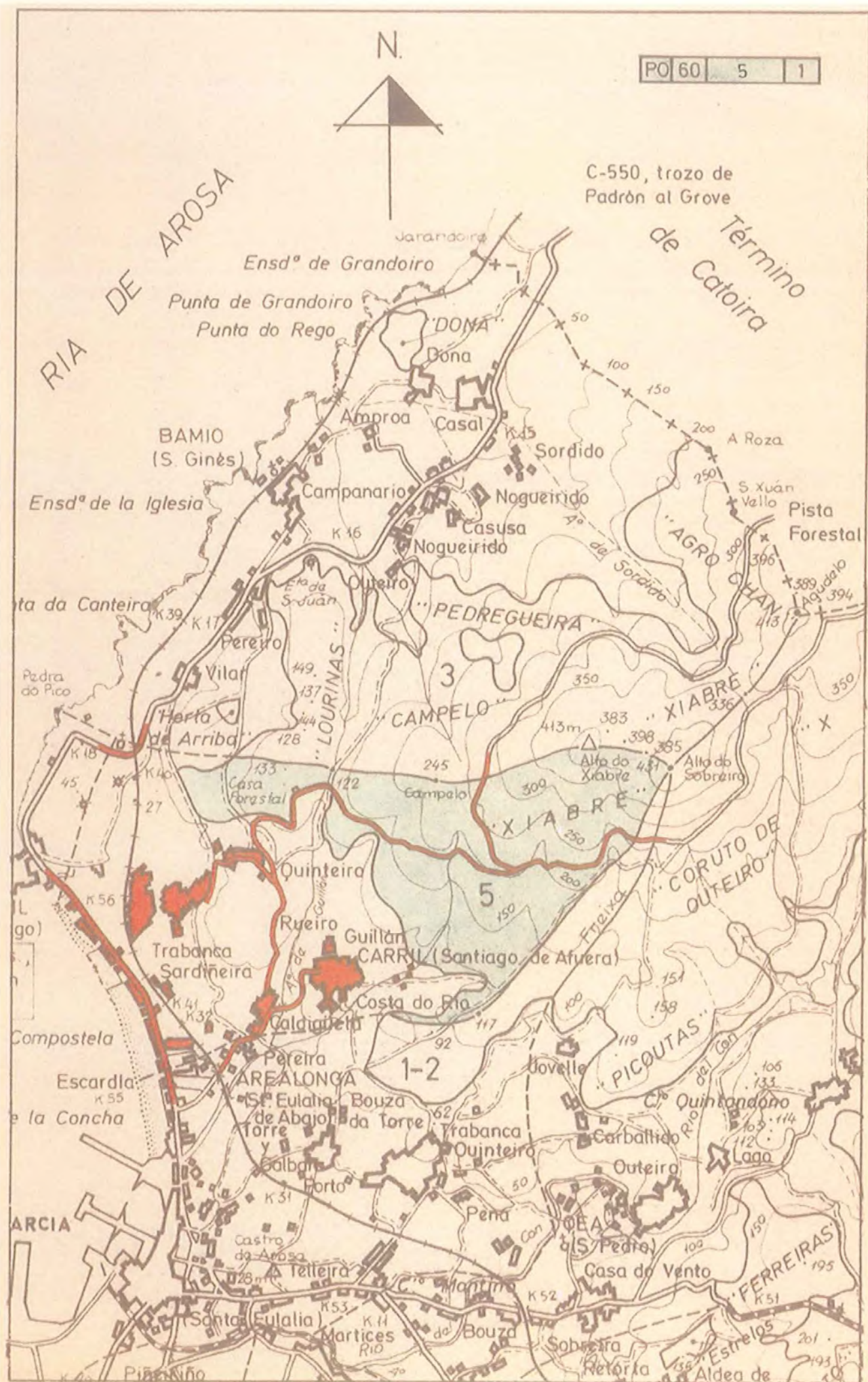
- Por el E. y S. divide con monte "Xiabre" de las parroquias de Arealonga - Villagarcía desde Alto do Sobreiro bajando hacia el S. O. según la loma que divide aguas entre parroquias, por la que baja el camino a Villagarcía, hasta las fincas particulares.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes de la parroquia de Carril - Santiago de Afuera, barrios de GUILLAN y TRABANCA SARDINEIRA no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de éstas ocupan antiguos terrenos del monte coamunal. En consecuencia, se ha llegado con los límites del monte hasta donde hay seguridad o duda razonable de que puede pertenecer al mismo.

En el caso de que este monte fuera calificado como vecinal en mano común, tal vez resulte necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los mismos criterios que en la calificación.



23/10/07

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2
Vilagarcía de Arousa
Pontevedra

Juicio Ordinario 458/2007

SENTENCIA Nº

En Vilagarcía de Arousa, a quince de octubre del año dos mil siete.-

Celeste Ameneiro Sanín, jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Vilagarcía de Arousa, ha visto los autos de juicio ordinario 458/2007, sobre acción de deslinde y declarativa de dominio, en los que han intervenido, como actora, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, representada por la procuradora doña Rosa Gardenia Montenegro Faro y defendida por la letrada doña Belén Raposo Pérez, y, como demandada, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira, representada por la procuradora doña Mª Esther García Romarís y defendida por la letrada doña Cristina Bugarín González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de julio de 2007, doña Rosa Gardenia Montenegro Faro, procuradora de los tribunales, formuló, actuando en representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, demanda contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira. A su través, acompañando los documentos en que fundaba sus pretensiones suplicaba: 1º. *Se declare que los vecinos del lugar de Guillán de la parroquia de Carril, constituitos en Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Guillán, son propietarios de la siguiente parcela del Monte Xíabre, denominada Sobreiro, de unas 114,1790 hectáreas de superficie y cuyos límites son: norte, con la Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Bamio en el punto 1º y el monte de los vecinos de Trabanca Sardiñeira que se describirá; sur, con propiedades particulares del lugar de Guillán; oeste, con monte de los vecinos de Trabanca Sardiñeira; y este, con monte clasificado para los vecinos de Arealonga y explotado realmente por los vecinos del lugar de Guillán de la parroquia de Cea y del lugar de Trabanca-Badiña.*

2º. *Se determine que la línea de deslinde entre ambas comunidades es "Punto 1.- Llamado Alto do Sobreiro, límite de los montes de Guillán, Trabanca-Sardiñeira, Bamio y Cea. Se trata de una roca de grandes dimensiones donde se halla gravado a cincel la inscripción "Palabra de Dio", marcada con el punto 1 coordenadas X (m) 521.959,51 y coordenadas Y (m) 4.718.800,07. Punto 2.- Roca del Alto da caseta. Oca de 1,5 metros de largo y 0,8 de ancho marcada con el número 2, situada en denominado alto de caseta*

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

debido a la existencia en las cercanías de una caseta de vigilancia de incendios antigua. Coordenadas X (m) 521.480,25 y coordenadas Y (m) 4.718.722,95. Punto 3.- Roca situada en la zona de Minas de Confurco, denominada así por la existencia en las cercanías de antiguas minas de agua realizadas con la intención de manar agua a la Isla de Cortegada, se trata de una roca de grandes dimensiones que se marcó en el 3 Coordenadas X (m) 520.625,76 y coordenadas Y (m) 4.718.469,11. Punto 4.- Poste de electricidad en la carretera de Xiabre, en la recta de Quintero. Debido a que la roca que de antiguo marcaba la linde entre montes de un lugar y otro desapareció con las obras de la carretera, se ha tomado este punto como característico ya que la roca situada en as inmediaciones se marcó como 4. Coordenadas X (m) 519.847,70. Coordenadas Y (m) 4.718.161,41 y, subsidiariamente, la que se apruebe en período probatorio.

3º. Que se declare que los vecinos de Trabanca Sardiñeira deben abstenerse de realizar actos posesorios sobre el mismo.

4º. Que se declare el derecho de la Comunidad de Montes Veciñais en Man Común de Guillán a percibir las indemnizaciones correspondientes a la expropiación de la Vía de la zona en litigio en las parcelas clave PO 01.003.01.M1. Variante de Vilagarcía de Arousa Vte. de Vilagarcía de Arousa. Fincas 95, 96, 105, 115, 117, 118, 125, 126, 127, 130 y las complementarias que de las mismas se expropien.

5º. Se notifique al Registro de la Propiedad de Vilagarcía de Arousa la sentencia con el fin de que se proceda a la rectificación del asiento registral y de no constae inscrita previamente, en su caso, inscriba la parcela a nombre de la Comunidad de Montes Veciñais en Man Común de Guillán.

7º. Se notifique la sentencia al Catastro de Rústica y al Jurado Provincial clasificador de montes veciñais en man común de Pontevedra.

Y todo ello con imposición de costas al demandado".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, mediante auto de 7 de septiembre de 2007, se dio traslado de ésa a la demandada, emplazándole para que la contestase.

Tercero.- El 17 de septiembre de 2007, la representación procesal de la parte actora rectificó la superficie sobre de la parcela objeto de la litis (cuya extensión no era de 114,1790, sino de 101 hectáreas).

Cuarto.- El 25 de septiembre de 2007, doña Mª Esther García Romarís, en representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira presentó escrito allanándose a todas las pretensiones de la actora, a excepción de la imposición de las costas. Asimismo, formuló reconvenición contra la actora ejercitando idénticas acciones que las dirigidas contra ella por ésta respecto de la parcela de 58 hectáreas del monte Xiabre-Sobreiro y que linda, al norte, con la Comunidad de Montes de Barnio; al sur, con monte de los vecinos del lugar de Guillán; al oeste, con propiedades particulares del lugar de Trabanca Sardiñeira; y al este, con monte de los vecinos del lugar de Guillán.

Quinto.- El 9 de octubre de 2007, la demandada, a quien se había dado traslado del escrito de la actora referido en el antecedente tercero, ratificó su escrito de allanamiento.

Sexto.- Por providencia de 10 de octubre de 2007, en la que no se admitió a trámite la reconvencción, quedaron los autos pendientes de resolución por sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente pleito tiene por objeto resolver las pretensiones suscitadas por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, indicadas expresamente en el antecedente de hecho primero de esta resolución. La parte actora ejercita la acción de deslinde y ulterior reivindicatoria sobre la parcela denominada Sobreiro del Monte Xiabre (igualmente descrita en ese mismo antecedente de hecho).

La demandada manifestó expresamente, en su escrito de contestación, su allanamiento a las pretensiones reivindicatoria y de deslinde formuladas en los apartados nº 1º (en su redacción corregida por escrito de la demandante presentado el 17/09/07), 2º, 3º, 4º, 5º, y 7º del suplico de la demanda, oponiéndose a la pretensión de imposición a ella de las costas.

Segundo.- Los artículos 19.1 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) permiten al demandado allanarse a todas o alguna de las pretensiones del actor, en cuyo caso el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, a no ser que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, supuesto en que habría de rechazarse mediante auto y continuaría el proceso. Ese acto de disposición del demandado sobre lo que es materia objeto del pleito y dirigido a poner fin a la controversia puede realizarse, tal como dispone el artículo 19.3 LEC, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.

En el caso que nos ocupa, doña Mª Esther García Romarís, procuradora de los tribunales con poder especial, actuando en nombre de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira, que ostentaba plena capacidad procesal y facultades de disposición sobre el objeto del allanamiento, expresó en su contestación su allanamiento total y expreso, sin que concurra ningún obstáculo a su eficacia. Por ello, procede dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de deslinde y reivindicatoria de la actora y demás peticiones inherentes a esa estimación.

Tercero.- La parte actora realizaba, además, determinados pedimentos en su escrito de alegaciones inicial (apartados 5º y 7º del suplico de la demanda) en los que solicitaba la notificación de la sentencia a terceros ajenos al pleito.

En el primero de esos pedimentos, la notificación se instaba con la finalidad de que el Registro de la Propiedad de Vilagarcía de Arousa procediese a rectificar el asiento registral y, de no constar, a inscribir la parcela objeto de la litis a nombre de la actora. La inmatriculación o rectificación del Registro de la Propiedad para la concordancia de la descripción registral de la finca con la realidad extrarregistral ha de llevarse a cabo conforme a lo previsto en los artículos 201 de la Ley Hipotecaria y 272 a 287 del Reglamento Hipotecario, en el marco de un expediente de dominio. Resulta imposible (artículo 73.1.2º LEC) la acumulación de esa pretensión (que se deduce a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria) a las de deslinde y ulterior reivindicatoria ejercitadas (y únicas susceptibles de ser sustanciadas por los cauces del juicio contencioso ordinario que nos ocupa). La ausencia de apreciación de la indebida acumulación de acciones en el auto de admisión de la demanda y de manifestación al

respecto por el demandado obliga a hacerlo en el trámite procesal que nos ocupa, al constituir la indebida acumulación de la petición a la que nos referimos un óbice procesal a la existencia de pronunciamiento sobre su fondo controlable de oficio.

Finalmente, tampoco ha lugar a acceder al pedimento 7º del suplico de la demanda, que no constituye realmente pretensión ejercida frente a la demandada (al no representar la solicitud de una declaración, condena o constitución frente a ella, artículo 5 LEC). Las notificaciones son actos procesales cuya realización corresponde al órgano judicial, que ha de destinarlas a alguno de los mencionados en el artículo 150 LEC. No tratándose el Catastro de Rústica ni el Jurado Provincial clasificador de montes vecinales en mano común de Pontevedra de ninguno de los destinatarios de la notificación de la sentencia con arreglo a ese precepto, no ha lugar a su práctica.

Cuarto.- El artículo 395 LEC prevé que si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo 394.

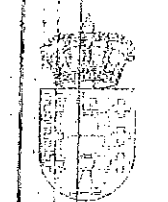
En el caso que nos ocupa, la actora no ha aportado, como es habitual, ni requerimientos extrajudiciales ni conciliaciones dirigidas a la demandada para la satisfacción previa al proceso de sus pretensiones. La certificación (aportada con la demanda), de 14 de abril de 2007, del secretario de la actora, don Ramón Lorenzo Barcala, alude a la existencia de "una posibilidad de arreglo con Trabanca Sardiñeira". Sin embargo, al demandante no ha aludido a su utilización ni ha justificado documentalmente su existencia. Por ello, no ha podido la demandada sino en el momento de la contestación, allanarse a sus pretensiones, no debiendo imputársele las costas del proceso.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, representada por la procuradora doña Rosa Gardenia Montenegro Faro, contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira, representada por la procuradora doña Mª Esther García Romarís, y, en virtud del *allanamiento total* de ésta, declaro:

- que la parte actora es propietaria de la parcela denominada Sobreiro, del Monte Xiabre, de unas 101 hectáreas y que linda, al norte, con la Comunidad de Montes de Bamio y monte de vecinos de Trabanca Sardiñeira que se describirá más abajo en el punto 1º al sur, con propiedades particulares del lugar de Guillán; al este, con monte clasificado para los vecinos de Arealonga, aunque explotado por los vecinos de Guillán de la parroquia de Cea y del lugar de Trabanca-Badiña; y al oeste, con monte de los vecinos de Trabanca Sardiñeira;

- que la línea de deslinde entre las propiedades de ambas partes es la siguiente:
Punto 1.- Llamado Alto do Sobreiro, límite de los montes de Guillán, Trabanca Sardiñeira, Bamio y Cea. Se trata de una roca de grandes dimensiones donde se halla gravado a

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cincel la inscripción "Palabra de Dio", marcada con el punto 1 coordenadas X (m) 521.959,51 y coordenadas Y (m) 4.718.800,07. Punto 2.- Roca del Alto da caseta. Oca de 1,5 metros de largo y 0,8 de ancho marcada con el número 2, situada en denominado alto de caseta debido a la existencia en las cercanías de una caseta de vigilancia de incendios antigua. Coordenadas X (m) 521.480,25 y coordenadas Y (m) 4.718.722,95. Punto 3.- Roca situada en la zona de Minas de Confurco, denominada así por la existencia en las cercanías de antiguas minas de agua realizadas con la intención de manar agua a la Isla de Cortegada, se trata de una roca de grandes dimensiones que se marcó en el 3 Coordenadas X (m) 520.625,76 y coordenadas Y (m) 4.718.469,11. Punto 4.- Poste de electricidad en la carretera de Xiabre, en la recta de Quintero. Debido a que la roca que de antiguo marcaba la linde entre montes de un lugar y otro desapareció con las obras de la carretera, se ha tomado este punto como característico ya que la roca situada en as inmediaciones se marcó como 4. Coordenadas X (m) 519.847,70. Coordenadas Y (m) 4.718.161,41;

- que se reconoce el derecho de la actora a percibir las indemnizaciones correspondientes a la expropiación de la vía de la zona de litigio en las parcelas clave PO 01.003.01.M1. Variante de Vilagarcía de Arousa. Fincas 95, 96, 105, 115, 117, 118, 125, 126, 127, 130 y las complementarias que de las mismas se expropien;

- que se condena a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a realizar cuantos actos sean precisos para llevarlos a efecto, absteniéndose de ejecutar actos posesorios sobre la propiedad de la actora antes referida.

Se declara indebida la acumulación de la pretensión de rectificación o inmatriculación registral a las anteriores, por no poder sustanciarse a través del mismo procedimiento y, en consecuencia, no ha lugar a lo solicitado en el apartado 5º del suplico de la demanda rectora de esta causa.

No ha lugar a la notificación instada en el apartado 7º del suplico de la demanda, por no ser los destinatarios ninguno de los indicados en el artículo 150 LEC.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

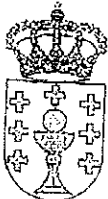
Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede prepararse, ante este juzgado, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, recurso de apelación a resolver por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Librese testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones, con inserción del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en la Instancia, lo pronuncio, mando y firmo; de lo que doy fe.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- Firmada la anterior sentencia por la jueza se hace pública incorporándose al Libro de Sentencias. Doy fe.

23/06/08

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
DE VILAGARCIA DE AROUSA**

AVDA. DE LA MARINA 11- PLANTA TERCERA
Tfno.: 986501873
Fax: 986511401

65580

N.I.G.: 36060 1 0202494 /2007

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000695 /2007

Sobre: ORDINARIO

De D/ña. COM. MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TRABANCA SARDIÑEIRA

Procurador/a Sr/a. ESTHER GARCIA ROMARIS

Contra D/ña. COM. MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE GUILLAN

Procurador/a Sr/a. ROSA GARDENIA MONTENEGRO FARO

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar y dar cuenta que: la anterior resolución devino firme. Doy fe.

PROVIDENCIA JUEZ**D./Dña. CELESTE AMENEIRO SANIN**

En VILAGARCIA DE AROUSA, a diecinueve de Junio de dos mil ocho

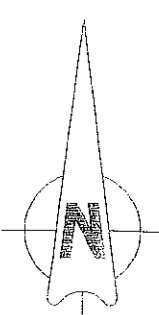
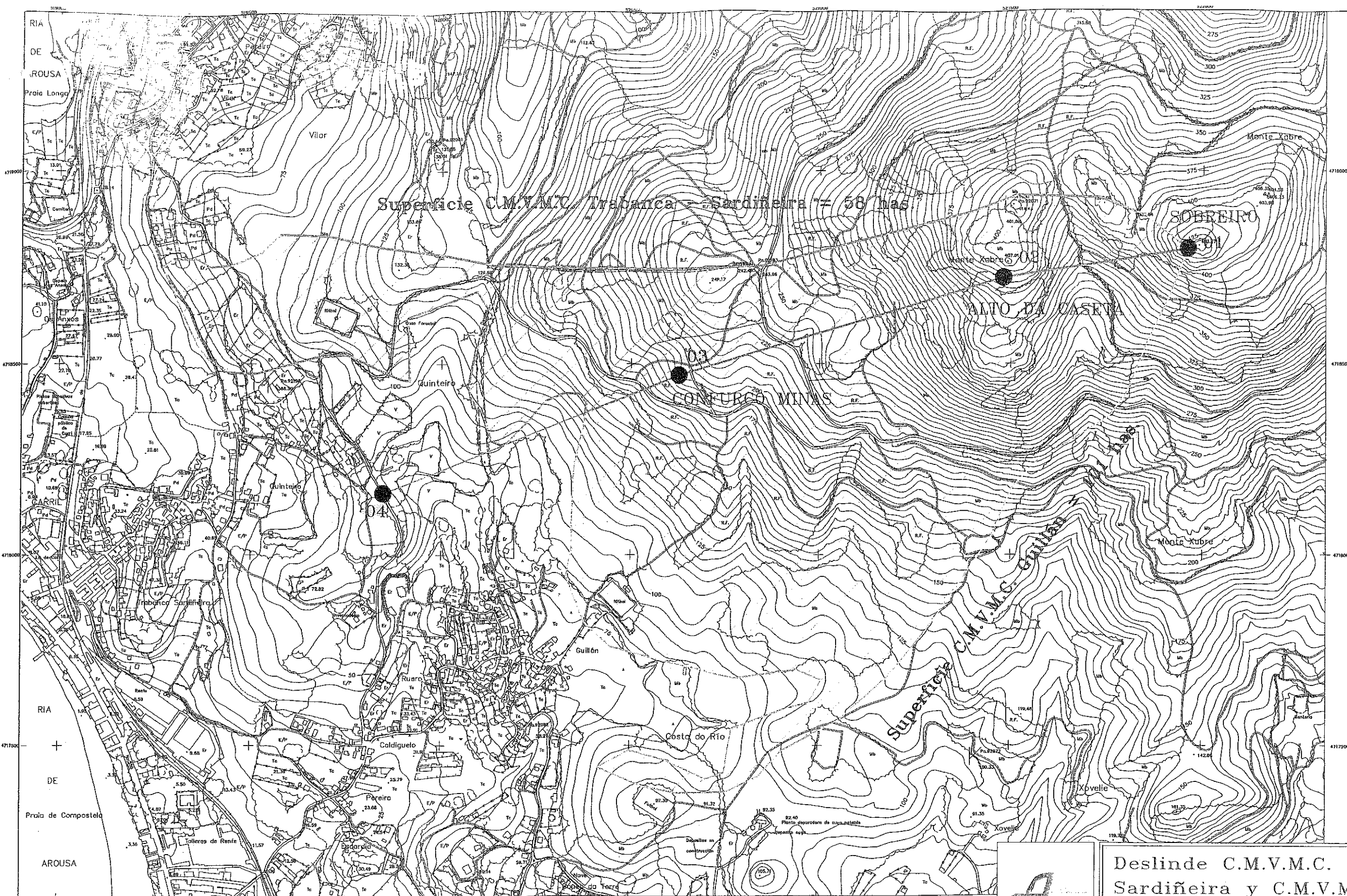
Dada cuenta y; Visto el contenido de la anterior diligencia, archívense las actuaciones previa anotación en el Libro de su clase.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro del plazo de tres días desde la fecha de su notificación.

Lo acuerda y firma S.Sª, doy fe.

EL/LA JUEZ**EL/LA SECRETARIO/A**

NOTIFICACIÓN.- En Vilagarcía de Arousa a la fecha que se insertará, yo, Secretaria teniendo a mi presencia al/los Procurador/es Sr./es García Romaris y Montenegro Faro, le/s notifiqué la anterior resolución mediante lectura íntegra y



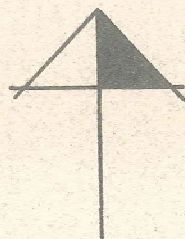
LINEA DE DESLINDE ENTRE LOS MONTES DE GUILLAN Y TRABANCA - SARDIÑEIRA
 MONTE DE TRABANCA - SARDIÑEIRA DE ACUERDO A DESLINDE Y A CLASIFICACIÓN
 MONTE DE GUILLAN DE ACUERDO A LINEA DESLINDE Y A CLASIFICACIÓN
 04 ● PIQUETE DE DESLINDE ENTRE LOS MONTES DE GUILLAN Y TRABANCA - SARDIÑEIRA

(NOTA DEL AUTOR) La línea de la clasificación conjunta se ha obtenido del croquis de la carpeta ficha

		Deslinde C.M.V.M.C. Trabanca - Sardiñeira y C.M.V.M.C. Guillán.	
ALEJANDRO VARIAS OTERO Ingeniero Superior de Montes (Col.Nº: 3.128) Ingeniero Técnico Agrícola (Col.Nº: 1.168)		Peticionario: C.M.V.M.C. GUILLAN	
SITUACION Lg GUILLAN, Pq CARRIL, Ayto. VILAGARCIA DE AROUS			
PLANO Nº 02		LINEA DESLINDE MEDIDA CON GPS RTK SOBREESCANEO CARPETA FICHA	
o/ Cugos de Mendoza Nº 2 - 2º. Ofic. 1 y 2 36001 PONTEVEDRA Telfno.: 886 207 918 Fax: 886 207 919 asosavarias@mundu-r.com		FECHA PONTEVEDRA, JULIO 2007 ESCALA 1:10000	

N.

PO 60 5 1



C-550, trozo de
Padrón al Grove

Término
de Catoira

RIA DE AROSA

Ensd^o de Grandoiro

Punta de Grandoiro

Punta do Rego

BAMIO

(S. Ginés)

Ensd^o de la Iglesia

ta da Canteira

Pedra
do Pico

Pereiro

Vilar

Horta
de Arriba

K 39

K 17

K 18

K 40

K 27

K 56

K 41

K 32

K 31

K 53

K 44

K 52

K 51

K 50

K 49

K 48

K 47

K 46

K 45

K 44

K 43

K 42

K 41

K 40

K 39

K 38

K 37

K 36

K 35

K 34

K 33

K 32

K 31

K 30

K 29

K 28

K 27

K 26

K 25

K 24

K 23

K 22

K 21

K 20

K 19

K 18

K 17

K 16

K 15

K 14

K 13

K 12

K 11

K 10

K 9

K 8

K 7

K 6

K 5

K 4

K 3

K 2

K 1

K 0

K -1

K -2

K -3

K -4

K -5

K -6

K -7

K -8

K -9

K -10

K -11

K -12

K -13

K -14

K -15

K -16

K -17

K -18

K -19

K -20

K -21

K -22

K -23

K -24

K -25

K -26

K -27

K -28

K -29

K -30

K -31

K -32

K -33

K -34

K -35

K -36

K -37

K -38

K -39

K -40

K -41

K -42

K -43

K -44

K -45

K -46

K -47

K -48

K -49

K -50

K -51

K -52

K -53

K -54

K -55

K -56

K -57

K -58

K -59

K -60

K -61

K -62

K -63

K -64

K -65

K -66

K -67

K -68

K -69

K -70

K -71

K -72

K -73

K -74

K -75

K -76

K -77

K -78

K -79

K -80

K -81

K -82

K -83

K -84

K -85

K -86

K -87

K -88

K -89

K -90

K -91

K -92

K -93

K -94

K -95

K -96

K -97

K -98

K -99

K -100

K -101

K -102

K -103

K -104

K -105

K -106

K -107

K -108

K -109

K -110

K -111

K -112

K -113

K -114

K -115

K -116

K -117

K -118

K -119

K -120

K -121

K -122

K -123

K -124

K -125

K -126

K -127

K -128

K -129

K -130

K -131

K -132

K -133

K -134

K -135

K -136

K -137

K -138

K -139

K -140

K -141

K -142

K -143

K -144

K -145

K -146

K -147

K -148

K -149

K -150

K -151

K -152

K -153

K -154

K -155

K -156

K -157

K -158

K -159

K -160

K -161

K -162

K -163

K -164

K -165

K -166

K -167

K -168

K -169

K -170

K -171

K -172

K -173

K -174

K -175

K -176

K -177

K -178

K -179

K -180

K -181

K -182

K -183

K -184

K -185

K -186

K -187

K -188

K -189

K -190

K -191

K -192

K -193

K -194

K -195

K -196

K -197

K -198

K -199

K -200

K -201

K -202

K -203

K -204

K -205

K -206

K -207

K -208

K -209

K -210

K -211

K -212

K -213

K -214

K -215

K -216

K -217

K -218

K -219

K -220

K -221

K -222

K -223

K -224

K -225

K -226

K -227

K -228

K -229

K -230

K -231

K -232

K -233

K -234

K -235

K -236

K -237

K -238

K -239

K -240

K -241

K -242

K -243

K -244

K -245

K -246

K -247

K -248

K -249

K -250



Para os efectos previstos nos artigos 54 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, dáse publicidade ao acordo adoptado polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, en sesión que tivo lugar o día 26 de marzo de 2019, en relación ao deslinde parcial entre a CMVMC de Guillán (Vilagarcía de Arousa) e a comunidade Hereditaria Ramírez de Esparza y López Ballesteros respecto do linde común dos seus montes (Expte: PO-DESP-02/18)

ANTECEDENTES DE FEITO:

Primeiro. Con data 25 de maio de 2018, recíbese escrito de Dona Belén Raposo Pérez, en nome da CMVMC de Guillán, concello de Vilagarcía de Arousa, solicitando se tome razón da conciliación entre esta comunidade e a "Comunidade Hereditaria Ramírez de Esparza y López Ballesteros".

O procedemento de deslinde entre particulares esta recollido no Art.54 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

Neste expediente consta a seguinte documentación aportada polos interesados:

- Poder notarial de Dona Belén Raposo Pérez de data 2018, asinado polo actual presidente.
- Copia da papeleta de conciliación, acta de conciliación e decreto que da por terminado con avenencia este acto ante o xulgado de Primeira Instancia nº 3 de Vilagarcía de Arousa.
- Memoria descritiva e planos en formato dixital.
- Informe de validación gráfica , que non inclúe a zona de dominio público da estrada.
- Certificado do secretario da aprobación da liña de deslinde na Asemblea Xeral de data 17/03/2018.

Segundo. Con data 27/08/2018 a Sección de Topografía informa:

- O solicitante presenta dous traballos distintos para o mesmo deslinde.



- O primeiro está composto por 3 tramos: 1º de 730 m de lonxitude e 89 piquetes, 2º de 61 m de lonxitude e 26 piquetes e o 3º de 66 m de lonxitude e 8 piquetes.
- A comunidade de montes xa advirte que a colindancia entre a comunidade e os particulares non é real pois discorre por terreos expropiados (Dominio Público).
- Non existen afeccións na Rede Natura, nin en monte públicos nin elencos.

Terceiro. Con data 31/08/2017 o Servizo de Montes emite informe técnico favorable de deslinde, tendo en conta que parte deste deslinde forma parte dos terreos expropiados para a construción da VG-47.

Cuarto. Con data 26/10/2018 publícase o anuncio do 22 de outubro de 2018, sobre o inicio do procedemento de deslindamento con predios particulares da CMVMC de Guillán, concello de Vilagarcía de Arousa, onde acórdase sinalar para a exposición do plano e demais documentación do monte, as oficinas de Arias Forestales, S.L.

Quinto. Con data 13/12/2018 recíbese escrito da Secretaria Xeral do Concello de Vilagarcía de Arousa, sobre a exposición do anuncio deste deslinde durante un mes (do 29 de outubro ao 29 de novembro de 2018) no taboleiro da Sede Electrónica do concello.

Sexto. Con data 18/12/2018 recíbese escrito de Dona Belén Raposo Pérez achegando certificado de D. Alejandro Arias Otero onde certifica que no tempo establecido legalmente de un mes non acudiu ningunha persoa nas oficinas de Arias Forestales, S.L. e solicitando se continúe co procedemento.

Sétimo. Con data 21/01/2019 recíbese escrito achegando os documentos de propiedades dos herdeiros de D. José Mª de Esparza Lindner.

Oitavo. Con data 26/02/2019 recíbese escrito da Secretaria Xeral do Concello de Vilagarcía de Arousa, certificando que no prazo legalmente establecido dun mes de exposición pública do correspondente expediente de deslinde, non se presentaron alegacións contra o mesmo no Rexistro Xeral do Concello de Vilagarcía de Arousa.

Noveno. A descrición da liña ven dada na papeleta de conciliación e na memoria descritiva e planos confeccionados polo Enxeñeiro de Montes D. Alejandro Arias Otero, onde se describen os 3 tramos de deslinde cos seus coordenadas en UTM ETRS89:





Tramo 1: de 729, 79 m de lonxitude, definida por 89 puntos, cuxa numeración vai de Oeste a Leste. Ao norte deste tramo se situaría a comunidade e ao Sur a comunidade hereditaria.

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	520601.47	4717617.73
2	520603.12	4717616.93
3	520605.71	4717615.97
4	520608.24	4717615.27
5	520610.71	4717614.73
6	520613.08	4717614.33
7	520615.32	4717614.00
8	520617.48	4717613.71
9	520619.52	4717613.43
10	520621.39	4717613.15
11	520625.15	4717612.37
12	520628.97	4717611.54
13	520629.25	4717611.48
14	520629.48	4717611.43
15	520631.14	4717611.08
16	520631.29	4717611.05
17	520633.31	4717610.61
18	520635.36	4717610.18
19	520637.38	4717609.75
20	520639.41	4717609.32
21	520639.55	4717609.29
22	520641.85	4717608.64
23	520643.54	4717608.45
24	520645.47	4717608.04
25	520647.51	4717607.6
26	520649.52	4717607.18
27	520651.54	4717606.75
28	520653.55	4717606.33
29	520655.59	4717605.9
30	520657.61	4717605.49

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
31	520659.62	4717605.07
32	520661.65	4717604.65
33	520663.74	4717604.23
34	520665.76	4717603.84
35	520667.8	4717603.44
36	520669.86	4717603.06
37	520671.9	4717602.68
38	520673.89	4717602.32
39	520675.89	4717601.94
40	520677.86	4717601.57
41	520679.8	4717601.18
42	520681.76	4717600.78
43	520682.56	4717600.61
44	520691.51	4717596.3
45	520700.71	4717592.23
46	520709.97	4717588.33
47	520719.31	4717584.68
48	520722.68	4717583.37
49	520730.53	4717592.8
50	520734.7	4717591.36
51	520756.45	4717583.05
52	520764.8	4717592.71
53	520739.35	4717602.43
54	520745.03	4717608.92
55	520748.43	4717612.81
56	520750.05	4717615.04
57	520753.27	4717618.73
58	520755.02	4717620.76
59	520756.84	4717622.97
60	520761.82	4717627.9

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
61	520772.77	4717641.48
62	520790.27	4717662.91
63	520806.07	4717682.61
64	520826.61	4717707.14
65	520838.34	4717721.31
66	520858.1	4717745.38
67	520866.51	4717756.21
68	520890.86	4717754.15
69	520894.23	4717753.92
70	520896.38	4717753.21
71	520901.27	4717753.28
72	520904.18	4717752.82
73	520910.32	4717752.41
74	520920.32	4717752.01
75	520921.58	4717748.98
76	520923.53	4717744.49
77	520924.26	4717742.82
78	520995.93	4717584.26
79	521000.51	4717562.99
80	521001.03	4717559.37
81	521002.00	4717553.66
82	521002.85	4717548.34
83	521003.58	4717543.94
84	521004.53	4717538.59
85	521005.51	4717532.47
86	521006.52	4717526.32
87	521006.84	4717524.07
88	521008.05	4717516.83
89	521020.01	4717504.72

N: Lugar da Ponte Bora, nº 24. Pontevedra. CP: 36154. TLF: 886 207 918
nlarco@marinerosforal.com

Tramo 2: de 61,16 m de lonxitude, definida por 26 puntos, cuxa numeración vai de Oeste a Leste. Ao norte deste tramo se situaría a comunidade e ao Sur a comunidade hereditaria.



Punto	Coordenada X	Coordenada Y	Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	520531.21	4717673.16	1	520531.21	4717673.16
2	520535.91	4717670.31	2	520535.91	4717670.31
3	520544.65	4717665.11	3	520544.65	4717665.11
4	520548.53	4717662.85	4	520548.53	4717662.85
5	520548.68	4717662.72	5	520548.68	4717662.72
6	520550.27	4717661.43	6	520550.27	4717661.43
7	520551.86	4717660.13	7	520551.86	4717660.13
8	520553.44	4717658.85	8	520553.44	4717658.85
9	520554.99	4717657.58	9	520554.99	4717657.58
10	520556.55	4717656.27	10	520556.55	4717656.27
11	520558.12	4717654.95	11	520558.12	4717654.95
12	520559.7	4717653.63	12	520559.7	4717653.63
13	520561.28	4717652.3	13	520561.28	4717652.3
14	520562.03	4717651.67	14	520562.03	4717651.67
15	520562.86	4717650.96	15	520562.86	4717650.96
16	520564.48	4717649.61	16	520564.48	4717649.61
17	520566.13	4717648.25	17	520566.13	4717648.25
18	520567.77	4717646.92	18	520567.77	4717646.92
19	520569.46	4717645.57	19	520569.46	4717645.57
20	520571.17	4717644.25	20	520571.17	4717644.25
21	520572.83	4717642.98	21	520572.83	4717642.98
22	520574.49	4717641.71	22	520574.49	4717641.71
23	520576.13	4717640.48	23	520576.13	4717640.48
24	520577.71	4717639.27	24	520577.71	4717639.27
25	520579.27	4717638.05	25	520579.27	4717638.05
26	520580.45	4717637.11	26	520580.45	4717637.11

Tramo 3: de 65,86,m de lonxitude, definida por 8 puntos, cuxa numeración vai de Norte a Sur.
Ao Oeste deste tramo se situaría a comunidade e ao Leste a comunidade hereditaria.

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	520417.97	4717648.49
2	520415.33	4717643.78
3	520412.7	4717638.12
4	520408.69	4717627.89
5	520398.97	4717603.15
6	520394.37	4717591.44
7	520394.29	4717591.23
8	520391.99	4717588.15





Á vista da documentación e da información antes relacionada, o Servizo de Montes en data do 01/03/2019 informa favorablemente a liña provisional de deslinde entre a CMVMC de Guillán, concello de Villagarcía de Arousa e a “Comunidade Hereditaria Ramírez de Esparza y López Ballesteros” conformada por: D^a Ruth M^a y D. José M^a Ramírez de Esparza Lindner, D. Felipe Javier Pérez-Somarriba Ramírez de Esparza y D. Fernando Ramírez de Esparza Elías de Molins, segundo os puntos e as súas coordenadas referidas no parágrafo anterior.

Consideracións xurídicas:

Primeira: A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia (DOG núm.140, do 23 de xullo) na súa Disposición derradeira segunda, modifica o artigo 25 da Lei 13/1989, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común e elimina a obriga da Administración forestal de proceder ao deslinde e sinalamento dos montes veciñais. Polo tanto, esta competencia corresponde ás comunidades propietarias consonte os artigos 53 e 54 da Lei de montes de Galicia.

A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, regula nos artigos 52 e 54 o procedemento de deslindamento de montes veciñais en man común con propiedades particulares e establece, entre outras, a obriga de publicar a resolución do Xurado no Diario Oficial de Galicia.

Segunda: Da documentación achega pola comunidade e do informe técnico do Servizo de Montes no que se informa favorablemente a liña provisional de deslinde entre a CMVMC de Guillán e a “Comunidade Hereditaria Remírez de Esparza y López Ballesteros” conformada por: D^a Ruth M^a y D. José M^a Remírez de Esparza Lindner, D. Felipe Javier Pérez-Somarriba Remírez de Esparza y D. Fernando Remírez de Esparza Elías de Molins, segundo os puntos e as coordenadas referidas no parágrafo noveno deste acordo.

Por todo elo, vista a avinza presentada, a documentación achegada e o informe técnico do Servizo de Montes este xurado, en atención ao disposto nos artigos 53, 54 e na disposición transitoria décimo cuarta da Lei 7/2013, de montes de Galicia, por unanimidade, **ACORDA:**

Primeiro: Aprobar o deslinde realizado entre a CMVMC de Guillán e a “Comunidade Hereditaria Remírez de Esparza y López Ballesteros” conformada por: D^a Ruth M^a y D. José M^a Remírez de Esparza Lindner, D. Felipe Javier Pérez-Somarriba Remírez de Esparza y D. Fernando Remírez de Esparza Elías de Molins, segundo os puntos e as coordenadas referidas no parágrafo noveno deste acordo segundo os planos topográficos achegados e validados mediante informe técnico do Servizo de Montes.



Segundo: Notificar este acordo á comunidade de CMVMC de Guillán e a “Comunidade Hereditaria Remírez de Esparza y López Ballesteros” e publicalo no Diario Oficial de Galicia para dar cumprimento ao disposto na Lei 7/2012, do 28 de xuño , de montes de Galicia.

Contra a presente resolución que pon fin á vía administrativa poderase interpoñer con carácter potestativo recurso de reposición perante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra no prazo dun mes ou ben interpoñer directamente recurso contencioso – administrativo perante o Xulgado do Contencioso -Administrativo de Pontevedra no prazo de dous meses contados dende o día seguinte ó da presente notificación, de acordo co disposto no artigo 124-1 da Lei 39/2015 , do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das Administracións Públicas, e cos art. 8 e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Presidente do Xurado provincial de montes veciñais en man común
Antonio Crespo Iglesias

